

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Junio de 1912.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Sociedad Union Gremial de Litógrafos, pidiendo se reforme el epigrafe 344 de la tarifa 3.ª del vigente Reglamento de la contribucion industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Union Gremial de Litógrafos, domiciliada en esta Corte, presentó con fecha 4 de Diciembre de 1910 instancia ante V. E., con la súplica de que se reformara el art. 334 del Regla-

mento de la Contribucion industrial y de comercio, en el sentido de aumentar la proporción del número de prensas de mano, con relacion al de las máquinas litográficas, ó por lo menos señalar una cuota única y fija, menor que la hoy establecida para las que excedan del número proporcional fijado en aquél, y establecer una escala gradual del impuesto, con arreglo al tamaño que tengan las máquinas de litografía.

»Fundándose substancialmente:

»En que en la práctica, no basta el trabajo especial que se realiza en las prensas de mano para surtir de las pruebas necesarias á las tiradas que realizan las máquinas litográficas, por lo cual muchos industriales se ven precisados á tener mayor número de prensas que el fijado en el referido artículo, en relacion con las otras máquinas, estando obligados los que se encuentran en este caso á contribuir con una cantidad muchísimo mayor que la proporcional á los productos que rindan sus trabajos;

»En que no pueden equipararse las prensas usadas en la imprenta con las de los talleres litográficos, porque las primeras sólo tienen por misión sacar las pruebas que se han de presentar para su corrección á los autores de sus trabajos, por lo cual una sola máquina de esta clase puede dar abasto á gran número de máquinas de imprimir; mientras que las segundas son destinadas á ha-

cer gran número de transportes ó piedras, y para cada uno de éstos se necesitan numerosas pruebas de cada grabado, de donde resulta que las prensas litográficas por sí no son reproductivas, puesto que vienen á ser una auxiliar que prepara la labor que han de practicar las máquinas litográficas;

»En que de lo expuesto se deduce que debe reformarse el artículo, inspirándole en un criterio más justo y equitativo para que el impuesto responda á una verdadera proporcionalidad con el ingreso que obtiene el industrial, y

»En que, finalmente, es absurdo que el mencionado precepto no distinga ni establezca diferencia tributaria entre las máquinas litográficas con arreglo al tamaño que éstas tengan, pues siendo evidente que los trabajos de cortas dimensiones producen menos rendimientos al industrial que los de gran tamaño, tributen lo mismo, y en algunos casos más los primeros que los segundos, como ocurre cuando no se tiene más que una máquina y paga por ella 200 pesetas, mientras que el que tiene dos, sea cualquiera su tamaño, paga por cada una 175 pesetas, y á medida que se tiene más número disminuye el impuesto por cada una:

»Que pedido por la Direccion General de Contribuciones informe detallado de los extremos comprendidos en la instancia,

previo estudio de la industria, practicado por su personal técnico á las Administraciones de Contribuciones de Madrid, Gerona, Barcelona, Alicante, Coruña, Lérida, Zaragoza y Tarragona, éstas lo evacuaron en el sentido las seis últimas de que se acceda el aumento de prensas exentas, pero no á lo que se solicita respecto á variar la forma de tributacion con la particularidad de que Alicante y Barcelona hacen constar que los litógrafos no sienten la necesidad de que se modifique el epigrafe 344, y Oviedo y Gerona, que al no existir en aquella localidad talleres que tributen por el citado epigrafe, no pueden informar de un modo eficaz y concreto:

»Que en vista de la informacion practicada, la expresada Direccion de Contribuciones elevó á V. E. su propuesta en el sentido de que procede acordar:

»1.º Que no ha lugar á modificar el epigrafe 344 de la tarifa 3.ª, en lo que se refiere al modo de tributar los industriales litográficos; y

»2.º Que la nota de dicho epigrafe se modifique, quedando en esta forma: Los dueños de estos talleres podrán tener *exclusivamente para el servicio de pruebas* una prensa de mano exenta de tributacion, cuando el número de máquinas no exceda de tres; dos prensas, cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas, cuando el número de máquinas

exceda de seis.» Si el número de prensas fuese mayor que el tolerado, satisfarán un recargo de 50 por 100 de la cuota que corresponda á los litógrafos de la tarifa 4.ª, pudiéndose apremiar para el pago de este recurso.»

«Estos industriales no contribuirán independientemente por la preparacion de planchas litográficas ó clichés fototípicos ó de fotograbados, etc., pero no podrán vender dichas placas ó clichés sin pagar el recargo que queda establecido en el párrafo anterior.

«Que en este estado el expediente, se consulta el parecer de esta Comision permanente.

«Visto el Reglamento y tarifas de la Contribucion industrial;

«Considerando que respecto al primer extremo á que se contrae la peticion de la Union Gremial de Litógrafos, de que se permita tener en sus talleres para el servicio de pruebas más prensas de mano exentas de tributacion de lastolera las reglamentariamente, resultan éstas insuficientes, tanto á juicio de las Administraciones principales que técnica mente han emitido informe, como en el de la propia Direccion de Contribuciones, por lo cual, y á fin de armonizar los legítimos intereses de los industriales con los de la Administracion, es conveniente conservar exentas de cuota las prensas de mano que hoy consiente el epígrafe 344 de la tarifa 3.ª en su nota, y señalar una cuota minima y única cuando tengan en sus talleres más máquinas que las toleradas, sin obligarse á agremiarse á los litógrafos que pagan por la tarifa 3.ª:

«Considerando que en cuanto á que las máquinas tributen por superficie útil de trabajo en vez de hacerlo por máquinas, aparte de que al acceder á lo solicitado se lesionarían los intereses de aquellos industriales que poseyesen máquinas de grandes dimensiones en localidad de poca produccion, mientras los que usasen máquinas de presion cilindrica que producen mucho más pudiendo triplicar la produccion con superficies útiles relativamente menores, no tributarían lo mismo, no es posible considerar en la práctica la produccion siempre continua con el máximo de superficie y con productos siempre de igual precio, como sería necesario para atender justificada tal pretension, por existir en uso una

presion de sistemas de máquinas litográficas que se destinan á trabajos de muy distinto valor; y

«Considerando que la peticion no ha sido formulada por la mayoría de los litógrafos de España, que la reforma podría perjudicar á muchos de los no adheridos, sin contar con los que no creen oportuna tal reforma, á lo que se oponen todos los informes técnicos de que se ha hecho mérito, á excepcion del de Madrid,

«La Comision permanente opina:

«Que procede resolver este expediente de acuerdo con el parecer y propuesta de la Direccion General de Contribuciones de ese Ministerio.»

Y conformán lose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarda á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de Contribuciones. (Gaceta del 19 Junio de 1912.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: En diferentes ocasiones se han dirigido al Gobierno los obreros pañaderos en demanda de reformas legislativas que mejoren las condiciones en que actualmente prestan su trabajo; hállase aquél dispuesto á hacer cuanto esté en su mano en lo que se refiere á esta cuestion, pero reconoce las dificultades que ofrece y tiene presente el ejemplo de otras naciones que no han llegado á una solucion satisfactoria, sino después de un detenido estudio precedido de las necesarias informaciones.

Nadie mejor que el Instituto de Reformas Sociales, que ya se ha ocupado de este asunto, puede hacer el trabajo preparatorio que conduce á la mencionada reforma, y en vista de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Instituto de Reformas Sociales de su digna presidencia se haga una informacion acerca de las condiciones en que se presta en España el trabajo de los obreros pañaderos, por lo que se refiere á la higiene, salubridad, seguridad, jornada, especialmente el trabajo noctur-

no y demás circunstancias que se estimen relacionadas con esta materia.

2.º Que con el resultado de esta informacion prepare el Instituto las reformas legislativas que en su concepto deban introducirse para que el Gobierno resuelva en su día lo que entienda procedente.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarda á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1912.—Barroso.—Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta de 26 de Junio de 1912)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Direccion General de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Agente ejecutivo de Sevilla, contra una nota del Registro de la Propiedad del distrito del Melodía de la misma capital, denegando la anotacion de una providencia de embargo, pendiente en este Centro por apelacion del recurrente:

Resultando que en el expediente de apremio instruido contra D. Joaquin Sierra Vera, por débitos de Contribucion territorial, el Agente ejecutivo de Sevilla decretó el embargo de una casa sita en aquella ciudad, y su calle de Valdés Leal, y libró para obtener la anotacion preventiva el oportuno mandamiento por triplicado, expresando el nombre, término, sitio y linderos de la finca embargada, cuantía del débito y nombre de los deudores, é hizo constar respecto de estos, que si bien la finca no se hallaba ya inscrita á nombre del primer deudor, eran responsables los nuevos dueños de la finca que se perseguía por la hipoteca legal constituida sobre los inmuebles á favor de la Hacienda pública, y que contra aquellos debía extenderse la anotacion en la forma siguiente: contra doña Manuela Sierra Revollar, como propietaria en pleno dominio de una participacion de 1.668 pesetas, y usufructuaria de otra de 3.336 pesetas que suman 5.004 ó sea el total valor asignado á la finca, y contra los hijos de legitimo matrimonio que tuviese dicha señora ó quienes pudieran ser nudos propietarios de la parte usufructuada por aquella en el citado predio.

Resultando que presentado

mandamiento en el Registro, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la anotacion interesada en el anterior mandamiento respecto á la participacion en nuda propiedad de 3.336 pesetas en el total valor de 5.004 pesetas, dado á la finca embargada de D. Miguel, D. Emilio, don Félix, D.ª María Josefa, D. Manuel, doña María Dolores, doña Maria, D.ª Manuela, y Doña Concepcion Bernaldez y Sierra, por resultar de los asientos del Registro, que dicho derecho es hoy de personas inciertas, pues se halla pendiente del fallecimiento de la usufructuaria y de los hijos que deje ó le sobrevivan; y como tiene el carácter de insubsanable el anterior defecto no es tampoco admisible la anotacion de suspension; y suspendida la anotacion preventiva de los derechos embargados en dicha finca como de la propiedad de la Doña Manuela Sierra y Revollar, por no consignarse el área del inmueble, faltando al precepto del artículo 75 de la Instruccion vigente, en relacion con el modelo 8.º, habiéndose tomado en su lugar la oportuna anotacion de suspension, por ser defecto subsanable, consignando dicha área en medida del pais y métrica, en nuevos mandamientos, al folio 67 del tomo 490, libro 27 de la segunda seccion de esta ciudad, finca número 767, letra A.»:

Resultando que D. Antonio Lara, Agente ejecutivo en Sevilla por la empresa Arrendataria de la Recaudacion de Contribuciones de dicha provincia, interpuso dicho recurso, pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, por las razones siguientes: que si la nuda propiedad de una parte de la finca embargada correspondía á personas inciertas, ya se tuvo en cuenta tal circunstancia al pedir la anotacion, y el procedimiento de apremio en lo que afectaba á esta participacion, se ha seguido contra quien pudiera ser nudo propietario, y en la misma forma se decretó el embargo, por lo que no existe ninguna discrepancia entre el documento calificado y los datos del Registro que pueda justificar la denegacion; que según la regla 4.ª del artículo 25 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 3 de Febrero de 1866 y 14 de Mayo de 1895, la indeterminacion de la cabida del inmueble, no es defecto que impida la ins-

cripcion; que el artículo 75 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, citado por el Registrador, nada dice respecto á la forma y requisitos de los mandamientos de embargo; y que si el modelo 8.º á que alude dicho artículo contiene una casilla titulada Cabida en hectáreas, esto no significa que la medida superficial sea imprescindible para la anotación:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota y al efecto expuso: que sin hacer de ello cuestión previa, debía consignar que entre las facultades concedidas á los Agentes ejecutivos por la legislación vigente, no se encuentra la de recurrir gubernativamente, como tales, contra la calificación de los Registradores, ni tal facultad se compaginaria con la doctrina general que atribuye la representación de la Hacienda en el Registro, para cuanto no se refiera al despacho de los documentos, á las Delegaciones provinciales; que la nuda propiedad de aquella parte de la finca embargada que usufructuaba doña Manuela Sierra, no está inscrita á nombre de nadie, ni puede estarlo en consideración á los preceptos de los artículos 759, 791 y 1.114 del Código Civil, porque tal derecho pertenece á los hijos que sobrevivan á Doña Manuela Sierra, y mientras el fallecimiento de ésta no ocurra, es imposible saber quiénes serán los propietarios; que la mención existente en el Registro á favor de las personas llamadas á la nuda propiedad de la finca, perjudica á tercero por estar amparada por el art. 29 de la ley Hipotecaria; que las personas inciertas no pueden ser contribuyentes, ni por tanto, deudores á la Hacienda Pública, y mucho menos por derechos que las leyes no sujetan á contribución; que el pago de ésta, corresponde al usufructuario, el cual deberá estar incluido en el repartimiento, no pudiendo estarlo personas indeterminadas por razón de un derecho pendiente de condición, ni invocarse contra ellas la hipoteca legal á favor de la Hacienda Pública, porque tal gravamen se impone sobre los bienes de los contribuyentes, y no tienen este carácter las personas que en su día sean nudos propietarios de la finca embargada, ni sobre la nuda propiedad pesan los impuestos que la hipoteca legal garantiza, según afirma la Reso-

lucion de 3 de Enero de 1901, que si bien la medida superficial no es una circunstancia indispensable para la inscripción, esta regla tiene excepciones, entre ellas las informaciones posesorias y los mandamientos y certificaciones á que se refiere la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que los mandamientos de la clase del que motiva este recurso, deben atenderse al modelo 8.º, reflejo del art. 144, en relación con el 65 de la citada instrucción, y en aquellos modelo y artículo se expresa que debe ser consignada la cabida de los inmuebles en hectáreas y en la medida usual del país; que en la Resolución de 12 de Marzo de 1908 se declara defecto subsanable el de no expresar la cabida según el sistema métrico decimal, aunque no se había consignado esa falta en la nota recurrida; y á este informe acompañó el Registrador una certificación literal de la inscripción causada en el Registro á favor de Doña Manuela Sierra Revollar sobre la finca objeto del embargo:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, por los siguientes fundamentos legales: que para inscribir ó anotar un documento en que se transfiera ó grave el dominio de bienes inmuebles, debe constar inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la transferencia ó el gravamen; que el derecho de nuda propiedad embargado por el recurrente no está inscrito á nombre de las personas que en la providencia y mandamiento se citan como deudores; que estando dividido el dominio, no puede embargarse por débitos de Contribuciones, más que el derecho del usufructuario, que es el obligado al pago de los impuestos; y que los artículos 75 y 144 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, exigen que se exprese la medida superficial de los inmuebles en todos los casos como el presente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, cuyos fundamentos legales aceptó:

Resultando que para mejor proveer se solicitó y unió á este expediente informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, en el que se expresa que los Recaudadores, Arrendatarios ó Agentes ejecutivos no tienen personalidad para interponer

el recurso gubernativo, y que únicamente debe promoverlos el Abogado del Estado á nombre de la Hacienda, previa la correspondiente autorización para ello por medio de disposición ministerial, ó sin ella en caso de urgencia:

Vistos los artículos 37 del Reglamento de 5 de Junio de 1900, 97, 134 y 156 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 y el 149 del Real decreto de 24 de Agosto de 1910:

Considerando que los Agentes ejecutivos obran como mandatarios de la Administración en lo referente á las funciones meramente recaudatorias, y dentro de éstas tienen personalidad y facultades encaminadas á hacer efectivos los descubiertos que existan en favor de la Hacienda, pero carecen de competencia para representar á la misma cuando sus intereses puedan estimarse lesionados por la negativa de los Registradores á inscribir documentos derivados de los expedientes de apremio, promoviendo una contienda extraña á tal función recaudatoria y hasta fuera del orden administrativo, toda vez que en general corresponde para estos efectos la representación de la Hacienda al Cuerpo de Abogados del Estado, como lo ha reconocido la Dirección General de lo Contencioso en la consulta que para mejor conocimiento del asunto se le ha dirigido por este Centro;

Esta Dirección General ha acordado dejar sin efecto la providencia apelada, y sin entrar en el fondo del recurso, declarar que el Agente ejecutivo D. Antonio Lara, carece de personalidad para promoverlo.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1912.—El Director General, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

(Gaceta del 18 de Junio de 1912.)

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 1.914.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

EDICTO.

Para conocimiento de las Autoridades y de los particulares á

quienes interese, se hace saber que los Inspectores del tributo en esta Capital, Don Ladislao Trullás y Cassá, y Don Luis Ediepare y Lopez, cesan en el ejercicio de las funciones correspondientes á dicho cargo el día 30 del presente mes, por terminar en dicho día el tiempo para que fueron nombrados.

Valladolid 17 de Junio de 1912.  
Francisco Zambalamberri.

Núm. 1.945.

EDICTO.

Por la Dirección general de Contribuciones, ha sido aprobado el nombramiento de Inspectores del tributo, hecho por esta Administración, á favor de los Oficiales de la misma Don Angel Vicario Zanetty, (Oficial de 2.ª clase) y Don Juan Agudo Gil (Oficial de 4.ª clase), que han de ejercer sus funciones dentro de esta Capital, desde 1.º de Julio próximo hasta 31 de Diciembre del corriente año.

Lo que hago saber para que por las Autoridades y por los particulares les sea prestado el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones investigadoras.

Valladolid 27 de Junio de 1912.  
El Administrador de Contribuciones, Francisco Zambalamberri.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.941.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Esta Ordenación de pagos ha dispuesto que á partir del día dos de Julio próximo, se abra el pago por esta Depositaria municipal, de los intereses correspondientes al cupon número dieciocho de las obligaciones de la Deuda del saneamiento de esta capital, por el trimestre que vence el día primero de dicho mes.

Los señores tenedores de aquellas podrán realizar el cobro mediante factura que acredite el devengo de intereses, que les será facilitada por la Contaduría municipal y acompañarán á la indicada factura los cupones correspondientes.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 27 de Junio de 1912.  
—El Alcalde Ordenador de pagos,  
E. Gomez Diez.

Num. 1.942.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

## ANUNCIO.

Transcurrido sin haberse producido reclamación alguna el plazo que señala el artículo 2) de la Instrucción sobre contratación de servicios Provinciales y Municipales de 24 de Enero de 1905, á las doce del día 30 de Julio próximo en una de las salas de la Casa Consistorial bajo la presidencia de esta Alcaldía ó Sr. Regidor en quien al efecto delegue y con la intervencion de otro Sr. Concejal se celebrará la subasta para contratar el suministro de pan y rancho á los presos pobres de esta Cárcel de Partido en el año actual.

El precio tipo de esta subasta es el de sesenta y dos céntimos de peseta ración diaria por cada plaza, y solo se admitirán las proposiciones que cubran ó mejoren este tipo, siendo rechazadas en el acto las que le superen.

Las proposiciones se presentarán en el término de media hora, bajo sobre cerrado, extendidas en papel del timbre del Estado de clase 11.ª, y redactadas con estricta sujeción al modelo que se inserta al final; deberán ir acompañadas de la cédula personal del licitador y del documento acreditativo de haber constituido en calidad de depósito provisional en la Caja General de Depósitos ó en la Municipal la cantidad de trescientas cincuenta pesetas, cinco por ciento del valor total en que se calcula este contrato, cuya cantidad habrá de ser elevada al diez por ciento por aquel que resulte rematante una vez que le haya sido adjudicada definitivamente la subasta.

Si algun licitador concurriese en nombre de otro deberá acompañar á los documentos expresados poder en forma declarado bastante por los Sres. Síndicos de la Corporación D. Luis Gutierrez Lopez y D. Alvaro Olea Pimentel.

Todos los gastos del expediente, anuncios, etc., serán de cuenta del rematante.

El expediente con las demás condiciones puede ser examinado en la Secretaría General del Ayuntamiento (Negociado de Policía) durante las horas de oficina todos los días laborables.

## Modelo de proposición.

D. F.... de T.... vecino de.... aceptando todas y cada una de las condiciones bajo las que se subas-

ta el suministro de pan y rancho á los presos pobres de la Cárcel de Partido en el corriente año, se comprometo á realizar el suministro en la cantidad de.... (en letra) ración diaria por cada plaza.

(Fecha y firma)

Valladolid 25 de Junio de 1912  
—El Alcalde *E. Gomez Diaz.*

137

Núm. 1.935.

## Cervillejo de la Cruz.

En poder de esta Alcaldía se encuentra depositada una caballería menor, cuyas señas se citan al final, la cual se unió desde el monte del inmediato pueblo de Bobadilla del Campo al vecino de este pueblo Zacarías del Río, hace unos ocho días.

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de la persona que acredite ser su dueño, donde puede pasar á recogerla.

Cervillejo de la Cruz á 26 de Junio de 1912 —El Alcalde, Luis Fraile.

Señas. Una burra, pelo negro, edad seis años y herrada de las dos manos y del pie derecho.

Num. 1.936.

## Tudela de Duero.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tudela de Duero 24 de Junio de 1912.—El Alcalde, Tomás Presencio.—El Secretario, Ricardo Fernandez.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento de

Becilla de Vederaduey

Y por el término de diez días se encuentran de manifiesto en Ayuntamiento de

Carpio

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia é Instrucción.

Núm. 1.950

## MOTA DEL MARQUÉS.

Don Blas Martín Gallego, Juez municipal de esta villa accidentalmente en funciones del de primera instancia del partido.

Hago saber: Que á instancia del Procurador Urueña, en autos

de cuenta jurada por él, promovidos contra D. Fidel Alonso Perez, vecino de Casasola de Arion, como tutor del menor don Tomás Perez Pinilla, se sacan á segunda pública subasta, que tendrá lugar el día veinticuatro de Julio próximo á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de su respectiva tasación, las fincas siguientes, sitas en término de dicho Casasola de Arion.

1.ª Una tierra al pago de las Regueras le Valdullan, de dos fanegas ó sean sesenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas y ochenta y nueve decímetros, que linda al Naciente con sendero del pago, Poniente otra de Jerónimo Cabezuado, Mediodía tierra del Duque y Norte otra del Duque y sendero dicho, tasada en mil cuatrocientas pesetas.

2.ª Otra tierra al pago del Rosal de seis fanegas, ó sean una hectárea, ochenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas y sesenta y siete decímetros, que linda Naciente y Mediodía con tierra de Doña Fé Samaniego, Norte sendero del pago y Poniente de Juan Pinilla, tasada en dos mil setecientas pesetas.

3.ª Otra tierra al pago del Lomo, de tres fanegas y tres celemines, ó sean una hectárea, cinco centiáreas y noventa y un decímetros, que linda al Norte con tierra de Fernando Cabezuado, Naciente otra de Gaspar Rodriguez, Sur del Duque y Oeste herederos de Juan Rico, tasada en mil seiscientas pesetas.

4.ª Otra tierra al pago de las Amozalinas, de cinco fanegas, seis celemines y dos cuartillos, ó sean una hectárea, setenta áreas, veintiseis centiáreas y ochenta y dos decímetros, que linda al Norte con otra de Cándido Pinilla, Mediodía de Juan Rico, Poniente otra del Duque y Naciente de Celestino Rico, tasada en tres mil ochocientas cincuenta pesetas.

5.ª Y otra tierra á las Covacas, de cuatro fanegas y cuatro celemines ó una hectárea, treinta y tres áreas y veintiseis centiáreas, que linda al Norte otra de Cagigal, Este cañada de Ceferino Aranda, Sur tierra de Celestino Rico y Oeste de Francisco Fernandez, tasada en dos mil seiscientas pesetas.

Se advierte; 1.º que los títulos de dichas fincas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado donde pueden examinarlos quienes deseen tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformar se con ellos y no tendrán derecho á exigir ninguno otro; 2.º que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por el que las fincas salen á esta segunda subasta; y 3.º que para tomar parte en ella deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de De-

pósitos el diez por ciento del tipo de la misma.

Dado en Mota del Marqués á veintiseis de Junio de mil novecientos doce.—Blas Martín.—El Secretario, Tertulino Fernández.

138

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Academia de Caballería.

Existiendo en el Escuadrón de tropa de este Centro una vacante de herrador de 3.ª categoría, la que se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de herradores aprobado por Real Orden Circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), se anuncia por el presente, para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al Sr. Coronel Director de la Academia hasta el quince del próximo mes de Julio, en cuyo día y á las diez horas, tendrá lugar el exámen; se advierte que tienen derecho á solicitar dicha vacante todos los individuos en activo, incluso los de Infantería de Marina, según Real Orden Circular de 25 de Abril último (C. L. núm. 81), y los licenciados, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y físicas, reúnan las de moralidad necesarias para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptúa el art. 17 del citado Reglamento.

Valladolid 17 de Junio de 1912.

## Administración del arriendo de Consumos.

Por providencia del Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, fecha 28 de Junio último, se ha declarado incursos en el apremio de primer grado, consistente en el cinco por ciento de recargo sobre sus cuotas, á los deudores de la zona de extrarradio, que no las han satisfecho en los periodos voluntarios.

Lo que anuncio por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que si no satisfacen el principal y recargo dentro del término de cinco días, se expedirá el apremio de segundo grado, de conformidad con la Instrucción de 26 de Abril de 1906.

Valladolid 1.º de Julio de 1912.—El Administrador, Baltasar Rodriguez Carvallo.

136

## VALLADOLID.

## IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputación